

Bogotá, 18/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500201841**



20195500201841

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Concesionaria De Occidente S.A.S
CALLE 94A No 11A-50
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2431 de 04/06/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**



"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 830.144.920-0"

LEONARDO SALAS PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.323.120 de Villavicencio, en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad denominada CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S. (la "Concesionaria"), tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándonos dentro del término establecido por la Superintendencia de Puertos y Transportes (la "Superintendencia") en la Resolución 60881 del 04 de noviembre de 2016 proferida por el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, (la "Resolución") notificada personalmente el 23 de noviembre de los corrientes, por medio del presente escrito nos oponemos totalmente a los fundamentos contenidos en el Auto de inicio de Investigación Administrativa y nos permitimos dar respuesta formal a los cargos formulados, presentar las pruebas pertinentes, solicitando de antemano y respetuosamente el archivo de la Investigación, así:

I. ANTECEDENTES

1. La Concesionaria y el Instituto Nacional de Concesiones - INCO (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI), (la "Agencia"), suscribieron el Contrato de Concesión No. GG-046-2004 cuyo objeto es la "*Elaboración de los estudios y diseños definitivos, la gestión predial, las obras de construcción, mejoramiento y rehabilitación, la operación, el mantenimiento, la financiación, la prestación de servicios y el uso de los bienes cedidos al INCO, dados en concesión, para la cabal ejecución del proyecto vial "Pereira - la Victoria"*" (el "Contrato de Concesión").
2. El 28 de febrero de 2013, Concesionaria de Occidente se acogió voluntariamente a Grupo 1 para la Adopción por primera vez de las NIIF.

Km. 86+200 Contiguo al Peaje de Ceritos II Celular: 3128509233 - 3138280776 - Ceritos (Risaralda)
Calle 94A No. 11A-50, Teléfono 6219210 - Bogotá, D.C.



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

COMPROMETIDOS CON EL MEDIO AMBIENTE. IMPRESO A DOS CARAS

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 830.144.920-0"



3. El 18 de junio del año 2014, se expide la circular externa No. 00012 con los plazos de presentación del ESFA, fecha de vencimiento el 31 de julio de 2014 (Anexo 1).
4. El reporte del ESFA fue transmitido el día 16 de julio de 2014 por el sistema habilitado por la Superintendencia, se adjunta pantallazo del sistema VIGIA con el código del archivo recibido. (Anexo 2).
5. El enero 26 del 2016, fue consultado en la plataforma VIGIA, en el cual no se evidenciaba entregas pendientes por parte de la compañía. (Anexo 3):
6. El reporte del año 2015 se debe realizar por medio de la plataforma VIGIA y no se permite de manera física como lo menciona en la resolución 023601, Art. 15 Numeral 15.2 que menciona: "*La presentación de la información por medio físico o sin las formalidades y términos exigidos en el presente acto administrativo, se entenderá como no presentada*" (Negrilla fuera del texto original).
7. Posteriormente mediante la Resolución No. 023601 del 23 de junio de 2016 "...se establecen los parámetros de la información de carácter subjetivo que las entidades sujetas a supervisión deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondientes al año 2015" la cual fue modificada con la Resolución 033368 del 22 de julio de 2016, que amplía el plazo para el reporte de los estados financieros año 2015 por medio de la plataforma VIGIA para el 5 de agosto de 2016.
8. La compañía para cumplir la fecha estipula, inicia el proceso el 11 de julio de 2016, en el cual se debe descargar el formato NIIFG1 para el diligenciamiento, pero generaba error en la plataforma VIGIA en el cual decía: "No hay una carga anterior de información de tipo ESFA". Se reporta el caso a soporte técnico de la Superintendencia con radicado No. 6493. Atendido por a la funcionaria Katherine Paez. (Anexo 4)
9. El 12 de julio se recibe comunicado del funcionario Juan Bolivar con relación al caso No. 6493, mencionando que se encuentra escalado al área encargada, pues la compañía cumplió como se evidencia en los numerales 3 y 4.
10. El 14 de julio se recibe comunicado del funcionario Juan Delgado con relación al caso No. 6493, nuevamente informando que se encuentra escalado al área encargada. (Anexo 6)
11. El 14 de julio por confirmación telefónica con la funcionaria Eliana Acosta, confirma que para resolver el caso se debía retransmitir el ESFA, de lo contrario el sistema no deja descargar ni cargar la plantilla requerida para los estados financieros del año 2015, en el cual nos habilitarían para subir nuevamente el ESFA en la plataforma VIGIA.
12. La compañía preparo nuevamente la información de transmisión del ESFA con el formato actual que tiene la plataforma VIGIA.



Km. 86+200 Contiguo al Peaje de Cerillos II Celular: 3128509233 - 3138280776 - Cerillos (Risarcaldó)
Calle 94A No. 11A-50. Teléfono 6219210 - Bogotá, D.C.



COMPROMETIDOS CON EL MEDIO AMBIENTE. IMPRESO A DOS CARAS

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 830.144.920-0"



II. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre el particular se evidencia que la empresa Concesionaria de Occidente no presentó la información en el tiempo establecido en la Resolución, por no tener la plataforma del VIGIA habilitada por parte de la Superintendencia, lo anterior nos permite afirmar que la fecha en la cual la empresa fue habilitada, ya había pasado el término expedido en la Resolución 033368 de 2016, para registrar la información de Estados Financieros en la vigencia 2015, teniendo en cuenta que no estaba habilitada para tal efecto por motivos ajenos a Concesionaria de Occidente.

Ahora bien, lo anterior nos lleva a la conclusión que para la fecha límite establecida en la resolución 033368 de 2016 para la entrega de los estados Financieros a 2015, que era el 05 de agosto de 2015, la plataforma no se encontraba habilitada por motivos ajenos a Concesionaria de Occidente, razón por la cual no debió iniciarse investigación administrativa contra esta, dado que no solo la adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una conducta endilgable a la empresa investigada, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución al continuar con una investigación contra una empresa que no podía ser obligada a lo imposible, toda vez que a la fecha exigida por la Resolución no estaba habilitada la plataforma por los motivos anteriormente expuestos y por esta razón Concesionaria de Occidente no podía transmitir la información.

El procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por eso se hacen extensivos principios como la legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

En este orden de ideas, por medio del presente escrito solicitamos respetuosamente que se archive la Investigación Administrativa iniciada a través de la Resolución de la referencia.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicitamos se tengan como pruebas documentales las siguientes:

Anexo 1. Circular externa No. 00012 con los plazos de presentación del ESFA, fecha de vencimiento el 31 de julio de 2014

Anexo 2. Reporte del ESFA transmitido el día 16 de julio de 2014 por el sistema habilitado por la Superintendencia, se adjunta pantallazo del sistema VIGIA con el código del archivo recibido.

Anexo 3. Pantallazo de la plataforma VIGIA, en el cual no se evidenciaba entregas pendientes por parte de Concesionaria de Occidente.

Km. 86+200 Conflugo al Peaje de Cerritos II Celular: 3123509233 - 3138280776 - Centos (Risarcaldá)
Calle 94A No. 11A-50. Teléfono 6219210 - Bogotá, D.C.



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

COMPROMETIDOS CON EL MEDIO AMBIENTE. IMPRESO A DOS CARAS

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 830.144.920-0"



13. El 19 de julio se reporta caso No. 6696, atendido por la funcionaria Stefany Patarroyo se reportó error en el cargue del ESFA, solo hasta el 11 de agosto de 2016 el funcionario Juan Delgado, resolvió el caso para transmitir el ESFA. (Anexo 7)
14. Como se evidencia en el punto anterior la compañía no cumplió la fecha del 5 de agosto, por no tener la plataforma del VIGIA habilitada por parte de la Superintendencia.
15. A partir del 12 de agosto se inició el proceso para transmitir los estados financieros del año 2015, en el cual fueron reportados errores atendidos telefónicamente por la funcionaria Katherine Moreno en el cual reporto el Numero de caso 7093 pero no envió correo del mismo.
16. El día 16 de agosto, se recibe correo de la Superintendencia con plantillas y recomendaciones para el cargue de los estados financieros del año 2015. (Anexo 8)
17. El día 17 de agosto, se envía correo a la Superintendencia indicando que tenemos errores por la versión enviada el día anterior. (Anexo 9).
18. El día 18 de agosto, sin respuesta por parte de la Superintendencia se tomó la decisión que se trabajaría con las plantillas que se generaban en esa fecha por la plataforma VIGIA.
19. El día 19 de agosto, se transmitió los estados financieros año 2015 a la Superintendencia, generando constancia de la entrega. (Anexo 10).
20. El mismo día 19 de agosto se reportó al correo de la Superintendencia que la plataforma VIGIA había generado un error de cálculo en el total del pasivo, pero que había dejado cargar la información, hasta la fecha no sea recibido respuesta. (Anexo 11).
21. Como se evidencia en la información anterior la Concesionaria realizo todo el procedimiento para cumplir con la obligación que le correspondía y se procedió de acuerdo a los parámetros establecidos por los funcionarios de la Superintendencia, sin embargo la Superintendencia mediante la Resolución No. 60881 del 4 de Noviembre de 2015 notificada personalmente el 23 de Noviembre de los corrientes, decide *"iniciar Investigación Administrativa en contra de la Concesionaria por No presentar en tiempo la información requerida por la Entidad, sin tener en cuenta que la información no se transmitió dentro de los tiempos no por negligencia de la Concesionaria sino por motivos de la plataforma VIGIA.*
22. Por este motivo y, amparándonos en la normativa aplicable, por medio del presente escrito nos permitimos oponernos a los fundamentos contentivos de la Investigación Administrativa, soportando y documentando a la Superintendencia sobre el particular con el ánimo que tal dependencia ordene el archivo definitivo de la referida Investigación Administrativa.

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 830.144.920-0"

Anexo 4. Soporte técnico de la Superintendencia con radicado No. 6493. Atendido por a la funcionaria Katherine Paez
Anexo 5. Comunicado de fecha 12 de julio de 2016 del funcionario Juan Bolivar con relación al caso No. 6493
Anexo 6. Comunicado de fecha 14 de julio de 2016 del funcionario Juan Delgado con relación al caso No. 6493, nuevamente informando que se encuentra escalado al área encargada.
Anexo 7. Correo caso No. 6696, atendido por la funcionaria Stefany Patarroyo se reportó error en el cargue del ESFA, solo hasta el 11 de agosto de 2016 el funcionario Juan Delgado, resolvió el caso para transmitir el ESFA
Anexo 8. Correo del 16 de agosto de 2016 de la Superintendencia con plantillas y recomendaciones para el cargue de los estados financieros del año 2015
Anexo 9. Correo del 17 de agosto de 2016 enviado a la Superintendencia indicando que tenemos errores por la versión enviada el día anterior
Anexo 10. Constancia de la entrega que se transmitió los estados financieros año 2015 a la Superintendencia, del 19 de agosto de 2016.
Anexo 11. El Certificado de Existencia y Representación Concesionaria de Occidente S.A.S

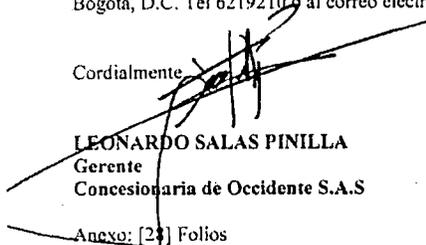
IV. SOLICITUD

Por lo anteriormente descrito, solicitamos respetuosamente a la Superintendencia el archivo del Expediente, toda vez que no subsisten hechos o situaciones que configuren una responsabilidad administrativa en contra de la Concesionaria.

V. NOTIFICACIONES

Para los efectos recibiré notificaciones en la Calle 94 A No. 11 A - 53, Piso 3 de la ciudad de Bogotá, D.C. Tel 6219210 o al correo electrónico lsalas@conalvias.com

Cordialmente,


LEONARDO SALAS PINILLA
Gerente
Concesionaria de Occidente S.A.S

Anexo: [23] Folios

PRUEBAS

El despacho tendrá como parte del acervo probatorio para resolver de fondo este proceso las siguientes pruebas:

- ✓ Memorando No. 20167200136543 del 24 de octubre de 2016 (FI 1)
- ✓ Certificado No. 295571 del 19 de agosto de 2016 (FI 49)
- ✓ Impreso de los correos electrónicos de la Supertransporte y la investigada (FI 30,33,35,36,41,)
- ✓ Certificado de cámara y comercio de la empresa CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S (FI 56-58)
- ✓ Memorando No. 20187200129863 del 24 de julio de 2018 (FI 54)
- ✓ Memorando No. 20184100151633 del 31 de agosto de 2018 (FI 55)

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones" dispuso transitoriamente que "Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 830.144.920-0"

artículos 3,6,7,8,9,10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron", razón por la cual, es el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura el competente para resolver la presente investigación.

Sea lo primero precisar que este Despacho, en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciará sobre el argumento que, en su consideración, presta elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo en favor de la sancionada, o que de oficio se considere pertinente, sin que con esto se vulnere el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se busca garantizar que el Estado adelante sus actuaciones con observancia de las prerrogativas constitucionales y legales, respetando siempre los derechos de sus administrados, entre estos, el debido proceso y la defensa.

De conformidad con lo anterior, a continuación esta Delegatura realizará un estudio detallado de la aplicabilidad del numeral 3, artículo 86 de Ley 222 de 1995 en la investigación administrativa que se adelanta, norma ésta relacionada en los cargos manifiestos en la Resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016, por medio de la cual se abre la investigación en contra de la empresa CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 830.144.920-0.

Así, pues, la Supertransporte con ocasión de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como inspección, vigilancia y control, respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 a su vez modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, para el caso que nos ocupa tanto de la infraestructura de transporte, como de la situación societaria –sujeta de la CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 830.144.920-0.

Estas funciones de inspección, vigilancia y control se adelantan en consonancia con lo establecido en los distintos fallos de definición de competencias, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte-y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

"(...) Lo relacionado con asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige, simplemente, que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita. Pero esto no significa reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, siempre, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan. Deben haber sido las atribuciones o funciones otorgadas o delegadas, repite la Sala, eso sí, en concreto y de manera expresa. Pero ello no puede llevar a la conclusión de reproducción exacta de las disposiciones, en este caso integralmente y a la letra de los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, en otras normas o disposiciones legales.(Subrayado fuera del texto)

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 830.144.920-0"

(...)

Cree la Sala que estos son sanos criterios de interpretación cuando se estudian casos de definición de competencias administrativas. No puede suponerse y menos en el caso que se examina que las herramientas puestas en manos de una u otra superintendencia llevan a duplicidad de funciones o a decisiones contrarias entre las superintendencias o a estudio o tratamientos diferentes de las situaciones de los entes prestadores del servicio público. (Subrayado fuera del texto)

Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia algunas funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente de la República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier delegación de las mismas, permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, [...]. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley.

(...)"

Adicional a esto, en la mencionada Sentencia por la cual se dirimió el conflicto de competencia señalado, también se precisó:

"Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que la sociedad[...] está sujeta a la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia, la Constitución Política advierte en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.

En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc." (Subrayado fuera del texto)

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 830.144.920-0"

En consideración de lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, este Despacho concluye que, si bien es cierto que la Supertransporte en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, despliega actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, las cuales, en lo que tiene que ver con la supervisión de aspectos subjetivos se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y quede de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem*² también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, teniendo en cuenta los criterios de especialidad en la materia; también lo es que, no podría afirmarse que la extensión de dichas facultades conlleva la aplicación del régimen sancionatorio reservado por la ley a la Supersociedades, puntualmente, por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta entidad y otras que integran el sector transporte cuentan con un régimen sancionatorio propio, el cual prevé específicas facultades para sancionar a los sujetos previstos en el artículo 9 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993³ que contravengan las normas reguladoras de transporte, entendida esta potestad sancionatoria como el *juspuniendi estatal* mediante el cual se garantizó el intervencionismo del Estado en las actividades de transporte.

Tanto es así que, tal y como se afirma en la Sentencia mencionada, las facultades delegadas en la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la prestación eficiente del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica que presta tales servicios, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por la no atención a las disposiciones comerciales e indebidos manejos internos, puedan llegar a afectar la prestación del servicio eficiente del servicio público o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte, motivo por el cual, no existe razón alguna que justifique ese trato diferencial entre una norma y la otra, pues de ser así podría constituirse un agravio al principio constitucional de igualdad ante la ley, entre otras cosas porque el bien jurídico que se tutela desde una y otra supervisión es exactamente el mismo, cual es, la debida prestación del servicio público de transporte.

De igual forma, es importante precisar que es el legislador quien, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, tiene la función de expedir las normas a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, además de las leyes, códigos o estatutos que rigen la prestación de los servicios públicos. Es por esto que resultaría violatorio del *principio de reserva de ley* que la administración en el ejercicio de sus funciones termine por sancionar con fundamento en criterios de interpretación judicial o en normas que no tienen fuerza material de ley, como es el caso de circulares y resoluciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015, estableció:

² Ley 222 de 1995. Artículo 228: "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"

³ Ley 105 de 1993. Artículo 9: "Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

(...)

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 830.144.920-0"

"(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contrarie el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las sanciones. Así, la norma reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. En este sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-1005 de 2008:

"La Corte ha subrayado, cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales. Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias. De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar."

A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...)" (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el legislador al prever la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines estatales y el ejercicio de la función pública, que para el caso concierne a la prestación eficiente del servicio público de transporte, inherente a derechos fundamentales como la vida y la libre circulación de las personas, robusteció la normatividad del sector transporte, en especial, el régimen sancionatorio y procedimental aplicable a aquellos sujetos que contravengan las normas que rigen el mismo, atendiendo las características específicas de los bienes jurídicos a proteger en estos casos.

En el marco de lo expuesto, dada la delegación presidencial realizada a esta Superintendencia, el régimen sancionatorio aplicable corresponde al dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" o aquellos regímenes que se encuentre establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, teniendo en cuenta que las mismas se expidieron con el fin de garantizar el correcto desenvolvimiento de las actividades encaminadas a satisfacer el interés general

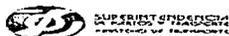
"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 830.144.920-0"

a través de un servicio público. Tal vez, así fue concebido por la Sala Plena del Consejo de Estado al momento de resolver el conflicto de competencias puesto de presente líneas atrás y, sea ésta, la razón por la cual, en relación con el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 que establece la sanción a imponer por el quebramiento de dicha normatividad, no se hace ninguna referencia en dicha decisión.

De esta manera, la Delegatura considera que si bien los aspectos societarios de sus vigilados son supervisados de forma subjetiva a partir de la normatividad que guarda estrecha relación con esas materias – como lo son la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, entre otras- en todo caso, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en esas y otras disposiciones comerciales y societarias deberán ser sancionadas, si hay lugar a ello, de conformidad con el régimen que corresponde al sector transporte o aquel que proteja un bien jurídico específico superior a este.

Corolario, este Despacho considera que imponer una sanción a la investigada va en contravía de las garantías constitucionales y legales explicadas, en la medida que el acto administrativo por el cual se dio apertura a la investigación se fundamentó únicamente en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 a efectos de reprochar la presunta conducta infractora e imponer la sanción que resulte correspondiente. Por esta razón se ordenará archivar la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016.

De otro lado, la empresa investigada exhibió dentro de su escrito de descargos el certificado No. 295571 del 19 de agosto de 2016, en el cual consta que la empresa investigada, CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S, entregó el día 19 de agosto de 2016, la información correspondiente a registro de vigilados y la información subjetiva para el año 2015, así:



SUPERINTENDENCIA
DE PUERTOS Y TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

DELEGADA DE CONCESIONES

HACE CONSTAR QUE:

NOMBRE: CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A

NIT: 830144920

Entregó el día 19/08/2016 la Información FINANCIERO - NIFG1 - Principal para el año 2015. Información entregada:

- CARATULA
- REVELACIONES COMPLEMENTARIAS
- INFORMACIÓN GENERAL ESTADOS FINANCIEROS
- DECLARACIÓN CUMPLIMIENTO NIF
- ESTADO SITUACION FINANCIERA
- ESTADO DE RESULTADOS
- ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL
- FLUJO DE EFECTIVO DIRECTO
- FLUJO DE EFECTIVO INDIRECTO
- CAMBIOS EN EL PATRIMONIO
- NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
- POLITICAS CONTABLES

Certificado No. 295571, se expide a los 19/08/2016 11:21:20

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, TONÓN POR UN NUEVO PAÍS
Calle 63 No. 9A-42 pisos 2 y 3 - Superintendencia de Puertos y Transporte, PBX: 3324700, Bogotá D.C.
www.supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615 GD-R03-06

Revisado el certificado, se observa que en efecto esta entidad expidió dicho documento y que la información requerida habría sido reportada el 19 de agosto de 2016, esto es, por fuera de los términos dispuestos para tal fin; sin embargo, se concluye que a pesar de que la información se cargó en el sistema de manera extemporánea, esto obedeció a las fallas que presentó el sistema VIGIA, es decir, causas que son ajenas al investigado, las cuales no permitieron que la entrega de documentos se hubiera realizado dentro de los términos establecidos por ésta Superintendencia para cargar la información correspondiente a la vigencia 2015.

Así las cosas, éste Despacho dados los elementos expuestos, procederá a archivar la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016, en virtud a que, valorados los elementos probatorios antes enunciados, obrantes en el plenario, estos permiten establecer con precisión

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 830.144.920-0"

que la sociedad investigada si cargó la información en el sistema VIGIA, la cual fue requerida en la Resolución No. 023061 del 23 de Junio de 2016, modificada por la Resolución No. 033368 del 22 de julio de 2016, con fecha límite de reporte hasta el 15 de agosto de 2016 y que a pesar de haberlo realizado de una manera extemporánea fue por inconsistencias que se presentaron en el sistema vigía para la época de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación iniciada con la Resolución No. 60881 del 4 de noviembre de 2016, en favor de la empresa CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT.830.144.920-0, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la empresa en la dirección Calle 94ª Número 11ª-50 en Bogotá D.C, email contabilidad@conalvias.com. La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que en contra de la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

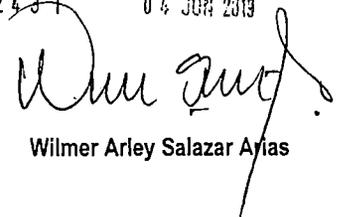
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

2 4 3 1

0 4 JUN 2013



Wilmer Arley Salazar Arias

CONCESIONARIA DE OCCIDENTE identificada con NIT.830.144.920-0
Representante legal o a quien haga sus veces
Dirección: Calle 94ª Número 11ª-50 en Bogotá D.C, email contabilidad@conalvias.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.
N.I.T. : 830144920-0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01399193 DEL 29 DE JULIO DE 2004

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :22 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 124,603,467,593
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 94 A # 11 A 50
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDAD@CONALVIAS.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 94 A # 11 A 50
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@CONALVIAS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003031 DE NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE JULIO DE 2004, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00945276 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02142855 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S A POR EL DE: CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 035 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 29 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NUMERO 02142855 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0005501	2004/10/06	NOTARIA 18	2004/10/15	00958044
0004561	2007/12/18	NOTARIA 72	2007/12/28	01181325
0000001	2007/12/18	REVISOR FISCAL	2007/12/31	01181713
0002288	2008/07/14	NOTARIA 72	2008/07/16	01228616
2703	2014/07/23	NOTARIA 44	2014/08/13	01859334



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2198 2015/06/25 NOTARIA 44 2015/07/17 02003718
035 2016/07/29 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2016/09/22 02142855

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
21 DE JULIO DE 2034 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL USO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL INCO (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI), ASÍ COMO EL DISEÑO, LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, DE OBRAS PÚBLICAS POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN. ADICIONALMENTE PODRÁ DESARROLLAR TOTAL O PARCIAL DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS BAJO CUALQUIER OTRO SISTEMA DISTINTO DE LA CONCESIÓN. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD: A) CELEBRAR Y EJECUTAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA INCO-SGEA -003 DE 2004 ABIERTA POR EL INCO (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI), B) ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, C) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS, D) OBTENER O EXPLOTAR CONCESIONES, PRIVILEGIOS, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL, E) HACER TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES, F) PARTICIPAR EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS O CONTRATACIONES DIRECTAS, SIEMPRE Y CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, G) CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, EMITIR DEUDA Y/O CELEBRAR CUALQUIER OTRA OPERACIÓN DE CRÉDITO DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS QUE SEAN DEL CASO, H) OTORGAR GARANTÍAS MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y/O DANDO EN PRENDA BIENES MUEBLES DE LA SOCIEDAD, I) DAR O RECIBIR LAS GARANTÍAS QUE SEAN DEL CASO, INCLUIDOS LOS DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE LE SEAN ADJUDICADOS, J) CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN AFINES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, K) INVERTIR LOS EXCEDENTES DE TESORERÍA EN VALORES DE ALTA LIQUIDEZ O ALTAMENTE REALIZABLES, l) PROMOVER O FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, U OTRAS FORMAS DE ASOCIACIÓN, M) REALIZAR Y PRESTAR ASESORÍAS Y N) EN GENERAL CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE RESULTE ÚTIL PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL MISMO Y CON LOS QUE TENGAN FINALIDAD EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LA SOCIEDAD NO PODRÁ, CONJUNTA NI SEPARADAMENTE, CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCERAS PERSONAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4290 (CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN (1) GERENTE QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL, EL CUAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES POR DOS (2) SUPLENTE. LOS SUPLENTE CUALQUIERA QUE SEA, TENDRA LAS MISMAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE EL GERENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 096 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 1 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01614224 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
SALAS PINILLA LEONARDO	C.C. 000000017323210

QUE POR ACTA NO. 127 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02029805 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
JARAMILLO GUTIERREZ CESAR	C.C. 000000004606877

QUE POR ACTA NO. 108 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01715992 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
JARAMILLO DORRONSORO CAMILO ANDRES	C.C. 000001130616025

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 06 DE FEBRERO DE 2019, INSCRITO EL 7 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02421944 DEL LIBRO IX, JARAMILLO GUTIERREZ CESAR RENUNCIO AL CARGO DE SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL GERENTE, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y POR CONSIGUIENTE, LE CORRESPONDE EL USO EXCLUSIVO DE LA RAZON SOCIAL, LAS SIGUIENTES: 1) ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD; 2) CUMPLIR Y EJERCER LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; 3) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES ESPECIALES Y FACULTARLOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS LITIGIOS QUE PROMUEVA O SE LO PROMUEVAN; 4) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES EXTRAJUDICIALES Y OTORGARLES LAS FACULTADES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. 5) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA Y SOLICITAR LA AUTORIZACION Y APROBACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA AQUELLOS CUYA CUANTIA EXCEDA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN COLOMBIA. 6) SOLICITAR AUTORIZACION PARA CELEBRAR CONTRATOS PARA ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES INMUEBLES O PARA GRAVAR CON PRENDA O HIPOTECA BIENES DE LA COMPAÑIA SIN IMPORTAR SU CUANTIA; 7) PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS FLUJOS DE FONDOS, LOS PROGRAMAS DE INVERSION Y LOS ESTUDIOS ECONOMICOS DE LA SOCIEDAD Y SOMETERLOS A APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA; 8) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS FUNCIONARIOS CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO ESTEN ATRIBUIDOS A CUALQUIER OTRO ORGANO; 9) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; 10) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA DIRECTIVA. EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EL GERENTE DENTRO DE SUS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS Y LA LEY PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO, TENERLOS O ENTREGARLOS A TITULO PRECARIO, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA Y POR SU DESTINO, COMPARECER EN LOS PROCESOS EN QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD; DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS Y EJERCITAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE LE CONFIERA LA LEY, TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOMETERLOS A ARBITRAMIENTO; RECIBIR EN MUTUO, HACER DEPOSITOS EN BANCOS, GIRAR, EXTENDER, PROTESTAR, ENDOSAR, PAGAR, NEGOCIAR CHEQUES, LETRAS PAGARES, BONOS, CARTASDE PORTE, FACTURAS CAMBIARIAS, CERTIFICADOS NEGOCIABLES O BONOS DE PRENDA Y CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES, ACEPTAR Y CEDER CREDITOS; NOVAR OBLIGACIONES; ADQUIRIR EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR EQUIPOS ADECUADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL; RECIBIR BIENES BAJO LA MODALIDAD DE LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO; SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRABAJO Y EN FIN, EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS DE ORDEN CIVIL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVO, LABORAL O TRIBUTARIO SIEMPRE QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE LOS FINES SOCIALES SIEMPRE QUE ESTEN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 14 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 26 DE MARZO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01371248 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA GLOBAL BUSINESS PARTNER AUDIT SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA N.I.T. 000009000949366	
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 3507-17 DE REVISOR FISCAL DEL 6 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02240752 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PEDREROS CORTES LIGIA ALEXANDRA	C.C. 000000051921740
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 3 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01945856 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE SOTELO TORRES NELSON DARIO	C.C. 000000079272351

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE JUNIO DE 2005, INSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01013856 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CONALVIAS S.A.S
DOMICILIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 14 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITO EL 22 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01660142 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- INVERSIONES CONALVIAS SAS
DOMICILIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :
2012-07-31



RUEES
 Registro Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

****ACLARACIÓN SITUACIÓN GRUPO EMPRESARIAL****

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2012, BAJO EL NUMERO 01660142 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL ENTRE LA SOCIEDAD INVERSIONES CONALVIAS SAS (MATRIZ), QUIEN PARTICIPA DIRECTAMENTE EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES CONALVIAS SAS, INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA SAS-INFRACON SAS, (SUBORDINADAS), Y A TRAVEZ DE ESTAS EN LAS SOCIEDADES MEGAABRAS CALI SAS, CONCESIONARIA CALI MIO S.A, RENOVACIÓN URBANA DEL VALLE SAS EN LIQUIDACION-REURVALLE SAS, GRUPO EMPRESARIAL VIAS BOGOTA SAS, INFRAESTRUCTURAS URBANAS S.A., CONCESIONARIA DE OCCIDENTE S.A, CONALVIAS USA LLC Y CONSORCIO CONCESIÓN CHANCAY-ACOS S.A (SUBSIDIARIAS).

****ACLARACIÓN SITUACIÓN GRUPO EMPRESARIAL****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 18 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 3 DE MAYO DE 2013, BAJO EL NUMERO 01727528 DEL LIBRO IX, SE MODIFICA LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2012, BAJO EL NUMERO 01660142 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE INVERSIONES CONALVIAS SAS PARTICIPA DIRECTAMENTE EN EL CAPITAL DE CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS (ANTES CONVALVIAS SAS SUBORDINADA O FILIAL) EN MAS DE UN 50% Y A TRAVÉS DE ESTA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA EN MAS DE UN 50% CUMPLIENDO CON EL PRESUPUESTO DE SUBORDINACION DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 22 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 5,800

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA



RUES
Registro Único Empresarial y Social
de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915616

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500188561



Bogotá, 06/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Concesionaria De Occidente S.A.S
CALLE 94A No 11A-50
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2431 de 04/06/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto: Elizabeth Bulla*-

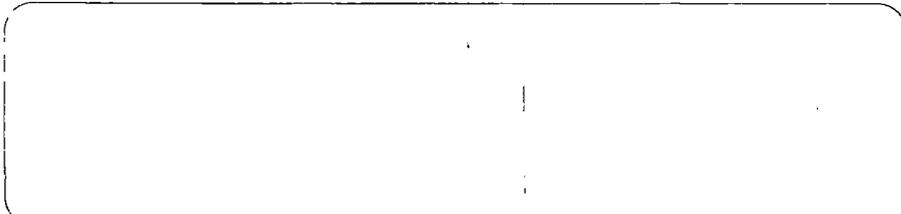
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA138128548CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Concesionaria De Occidente S.A.S

Dirección: CALLE 94A No 11A-50

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221087

Fecha Pre-Admisión:
19/06/2019 15:07:32

Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/05/2019
Min. TIC Res. Masajera Express 00867 del 05/09/2019

HORA **15:07**
NOMBRE
QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472		Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Existe Número		
		<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Reclamado			
		<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Contactado			
		<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado			
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C.				C.C.			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			
CONDICION							

